



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1455-2004-AA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE BACA COTRINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Enrique Baca Cotrina contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 27 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

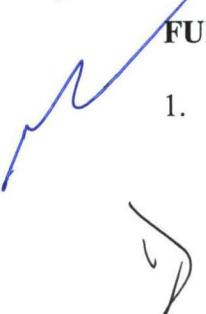
Con fecha 25 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 9489-97-ONP/DC, de fecha 31 de marzo de 1997, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los reintegros de las pensiones devengadas.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante, al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, sólo contaba con 56 años de edad y 28 años de aportaciones, por lo que no cumplía ninguno de los requisitos exigidos para acceder a algún tipo de pensión de jubilación prevista por el Decreto Ley N.º 19990.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, estimando que el demandante cumplió el requisito de los años de aportación para acceder a la pensión de jubilación de jubilación adelantada cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.


La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- 1. El demandante pretende que el cálculo de su pensión de jubilación adelantada se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967, aduciendo que el reconocimiento de su derecho pensionario, tal como se ha efectuado, configura una aplicación retroactiva del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado dispositivo legal, debiéndose otorgarle la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

2. Al respecto, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha establecido que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplieren los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 44.º regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, deben tener, cuando menos, 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, respectivamente, para acceder a ella.
4. De autos se advierte que, al 18 de diciembre 1992, el demandante no cumplía el requisito de los años de aportación para acceder a la pensión de jubilación, por lo que siguió trabajando hasta el 30 de setiembre de 1995, fecha en que cesó en su actividad laboral, reuniendo 59 años de edad y 31 años de aportaciones, requisitos con los cuales la entidad demandada le otorgó dicho beneficio jubilatorio anticipado a partir del 1 de octubre de 1995.
5. De esta manera, la demandada ha preservado ultraactivamente la figura especial de la jubilación anticipada para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones; pero aplicando los criterios de la remuneración de referencia establecida por el D.L. N.º 25967, por encontrarse dicha norma en plena vigencia para calcularla y otorgarla.
6. En consecuencia, la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación adelantada no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)